



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía, tal y como lo indica el superior JUZGADO TREINTA Y SIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, amén del auto del 23 de mayo de 2023,

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. A su vez, el numeral 5 del artículo 26 indica: 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de*

Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-666

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4067c26c5763c6fbc1713bc0adb13a167e22b612d8b072c4661475c0f7da7e**

Documento generado en 25/07/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** NIT 860029396-8 en contra de **XOCHIL DEL CARMEN BARRIOS ARRIETA C.C. 32737287**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		
GARANTE:	XOCHIL DEL CARMEN BARRIOS ARRIETA	C.C. 32737287	
DEUDOR(A):		C.C.	
OBLIGACION GARANTIZADA	79500370706195		
TENENCIA A CARGO DE:	EL GARANTE		
TIPO DE BIEN:	BIEN MUEBLE		
CARÁCTERISTICAS DEL BIEN: AUTOMOVIL			
PLACAS:	HEV938	TIPO DE CARROCERIA:	SEDAN
MODELO:	2019	SERIE:	9GACE5CD0KB04143 4
MARCA:	CHEVROLET	CHASIS:	9GACE5CD0KB04143 4
LINEA:	BEAT	CILINDRAJE:	1206
COLOR:	BLANCO GALAXIA	SERVICIO:	Particular
MOTOR:	Z1181658HOAX002 3		

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-664

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffeb850d184a390bf7a9325eea4a85cdfb1e2e6d560d5a952068310fdb7def**

Documento generado en 25/07/2023 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA,,** en contra de **JOSE BAUDILIO CASTIBLANCO GARCIA,** identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.413.543, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 19413543 (OBLIGACION 759388245, OBLIGACION 542302765, OBLIGACION TC-1754, OBLIGACION TC-4822, OBLIGACION TC-1753).

1. Por la suma de suma de \$ 66.162.082.00 M/cte correspondiente al capital insoluto.
2. Por valor de los los intereses de plazo de **OBLIGACION 759388245, OBLIGACION 542302765, OBLIGACION TC-1754, OBLIGACION TC-4822, OBLIGACION TC-1753.**
3. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 22 de julio de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de

cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra(or). JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-663

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3eb56a6e01cbc99da95f15b857f73dc2a69f33ca0dc80663dac4b973f1c4b6**

Documento generado en 25/07/2023 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. CON NIT No. 860.003.020-1 “BBVA COLOMBIA”**, en contra de **GLORIA ALICIA PINTO DE CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.560.001, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 01585007745870.

1. Por la suma de suma de \$67.880.380,04 M/cte correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Por la suma de \$3.801.173 M/cte correspondiente a los intereses de plazo.
3. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda hasta cuando el pago total se efectúe.

PAGARE No. 08209600371995

4. Por la suma de suma de \$33.623.026,9 M/cte correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
5. Por la suma de \$1.564.983,7 M/cte correspondiente a los intereses de plazo.

6. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra(or). SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-662

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e4850f8cf3a2517d2b9f1b6a2a92ed7005b262c69293f0a70d41c05b1aae0a**

Documento generado en 25/07/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **ALVARO HERNAN SANCHEZ**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2020	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	KFZ 489	LÍNEA	SPARK
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	NEGRO

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) **FERNANDO TRIANA SOTO**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-660

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387a75345687c38e95c964549e96ae300552f1f246de018211d56ed55942dc72**

Documento generado en 25/07/2023 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **RAFAEL RODRIGUEZ MARTIN**, identificado con la cédula de extranjería No. 382.372, con cédula de ciudadanía número 93.386.016, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación No. 1013140371

1. Por la suma de **\$11.574.926,65 M/cte** pesos, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 06 de junio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por la obligación No. 250424092526.

3. Por la suma de \$79.355.009,88 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
4. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 06 de junio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por la obligación No. 9913140371.

5. Por la suma de \$6.440.999,44 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
6. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 06 de junio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por la obligación No. 5549330019729035.

7. Por la suma de \$11.240.415 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
8. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 06 de junio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por la obligación No. 4222740000085857

9. Por la suma de \$8.334.128 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

10. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 06 de junio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr(a). Franky j. Hernandez rojas**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-659

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1ff491a99cfd2f587822940073b49eb6e18feedd209cf1d30cb0153cad8d4**

Documento generado en 25/07/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **José Antonio Rodríguez Pineda**, en contra de **José Santos Zúñiga Moreno**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Letras de Cambio

1. Por la suma de \$99,200,000 M/CTE, por concepto del **CAPITAL** de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C.Cio. sobre el valor indicado en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 28 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de \$9,920,000 M/CTE correspondiente a los intereses de plazo.
4. Por la suma de 36,000,000 M/CTE por concepto del **CAPITAL** de la obligación.
5. Por valor de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C.Cio. sobre el valor indicado en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 11 de julio de 2021 hasta que se efectuó el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por la suma de \$3,408,000 M/CTE correspondiente a los intereses de plazo

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de

cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. Olga Lucia Arenales Patiño**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-658

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa68a91e3100f63908fd38571d6e001d082c32db5690e1c72c4856c0dbb54143**

Documento generado en 25/07/2023 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

AUXÍLIESE la comisión conferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, de conformidad con el Despacho Comisorio N.º 012, librado dentro del proceso No. 2020-366, en consecuencia, este Despacho.

DISPONE:

Se señala la hora de las **09:00 AM** del día **13** del mes de octubre de **2023**; para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble indicado en el auto de 21 de febrero de 2023, objeto de la comisión conferida.

Para tal efecto y de conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa).

De otro lado por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes interesadas y auxiliares de la justicia para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Una vez evacuada la presente diligencia, devuélvase la misma al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-656

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de junio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a9e6c89f19074ba57fcf7aa813b219eba9cd8385d7f0417b3947ffbf04448**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 25 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(dje)in

2023-439

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de

julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517caa28986c29e0c3f1f7faa70abfe8b201e8811c618f77bd5159cb769c655c**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y la administradora de la copropiedad, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra **Esperanza Torres García**, por **PAGO TOTAL** de la **OBLIGACIÓN No. 601880016** que se encuentra contenida en el **pagaré 01-00191172-03**

2° Continuar el proceso respecto del pagaré No. 971822 que contiene la obligación. 207419469935 y del pagaré No. 01-00191172-03 que contiene las obligaciones No. 601880024 -5434210004706594 - 5434481003938195.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-309
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b94cf8b8b0eea68bcf597c28f5c5305b37d0662517c1a14a2b60e730209e3b**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

En atención al escrito arrimado al expediente (documento No. 6) y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a la aquí demandada Sra. MARTHA LILIANA TÉLLEZ SANTAMARIA, del auto que libró el mandamiento de pago, proferido en su contra.

Se le recuerda al demandado que este es un proceso de menor cuantía, razón por la cual será escuchada por intermedio de un profesional del derecho.

Secretaría controle el término de rigor (contestación de la demanda) contado desde la notificación de esta providencia y vencido regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-259

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de

julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19725de629694341dce80845c7042a50d0754617e78ba4c22906efee6a1a6e31**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 25 de julio de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **KEVIN STUAR RIASCOS SEGURA CC 1045731091**, por aprehensión del rodante y los motivos indicados en el memorial que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **BANCOLOMBIA S.A.**, Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2023-256

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f7e021d553c64e7c07dda206743895b83ba2a1ac517d6d3d20447af57dbd36**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Agregar a autos la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, negativo razón por la cual deberá proceder conforme a las demás direcciones indicadas en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

dc

2023-225

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d430ef0c4f4eee8636ce5a5ce9b6ab1757f5960155df4064e959512f75f5a342**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Verificado el anterior informe secretarial y dado que la parte incidentante guardó silencio al requerimiento efectuado mediante providencia de 5 de julio de 2023, en tanto que se allegó copia del fallo de tutela sin que se manifestara la parte incidentante en el particular; se infiere que, se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-223

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07071a55df26fe8f751cec385d918857ea55fb75c974a44eb67446993c8b077e**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada recorrió el *incidente de desacato (documento 10)*, propuesto por la incidentante.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de desacato* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-222

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290401f039070711c2627315df8c13e480205c7765dc9860292865169a935945**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada recorrió el *incidente de desacato (documento 10)*, propuesto por la incidentante.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de desacato* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-180

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc009cb65b40bae855679703a36fb53fe40774909daaf6e9f73e6fd283359d8**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Agregar a autos la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, proceda la parte actora conforme al artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

dc

2023-162

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c9f07090e4c87c3888f690adc93fcde57b85fb2e55f0d1d59648608a59497d**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Vista la solicitud de la parte actora, SE DISPONE:

Como quiera que se dan los presupuestos que consagra el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso solicitado voluntariamente por las partes, **por 2 meses**, conforme al memorial del Jue 13/07/2023 8:07.

Cumplido el termino de rigor, regrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-1133

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a105a28c090ad0419ce172bdbbfaf12391a26869b9616487481ac0fbe494af**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 25 de julio de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (**KELLY JHOANNA PERAFAN CAMELO**) el día 12 de octubre de 2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-957

dc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b3b8b961493c70e6f39b8a026109ec510108ce33089e5d3feeddb6cf411df9**
Documento generado en 25/07/2023 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

AECSA S.A.- actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **KELLY JHOANNA PERAFAN CAMELO**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en la orden de ejecución.

Como documento base de la acción ejecutiva Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 12 de octubre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$1.800.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-957

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ec1a678d8a482cbb5ee59f1ca17aa188ee7958199c0265818bc48c3e970ca3**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 25 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y el acta de notificación que reposa en el expediente, **SE DISPONE:**

1. En atención al escrito arrimado al expediente el día miércoles, Mar 17/05/2022 9:13 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a la aquí parte demandada ASOCIACION PORFIRIO BARBA JACOB, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta la contestación de la demanda en término de ley.
2. Déjese constancia que no se presentaron excepciones previas por parte de la Defensa de la ASOCIACION PORFIRIO BARBA JACOB.
3. **RECONOCER** personería al **Dr. Wilmer Jonairo Romero Romero**, como apoderado judicial de de la ASOCIACION PORFIRIO BARBA JACOB, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Agregar a autos lo manifestado por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital - Uaecd - Sede Principal, Unidad de Restitución de Tierras, Personería de Bogotá y la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras para los fines legales pertinentes.
5. Agréguese a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.
6. Agréguese a autos la constancia secretarial que inclusión de la valla al registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley. Se le recuerda a la parte actora que se mantendrá fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la diligencia de inspección judicial.
7. **AGREGUESE** a autos los certificados de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda en la anotación 4.

8. Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a), Al profesional del Derecho **Dr.(a). FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, quien recibe notificaciones Correo electrónico: *betaluna3@hotmail.com* Celular: 3102113486, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$250.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. oficiése.

9. **EXHORTAR** al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-188
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049b0506029a975da183df50d09f38bb5b1a3eddb7a72d5fa9fe8ba86697504d**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados y Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.
2. proceda la secretaria a darle tramite al memorial 32 Oficio No. 1497-2021-4131-MIMS de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.
3. Notificados y requeridos los herederos conocidos e interesados y hecho el llamamiento edictal a los interesados indeterminados y de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código **General del Proceso**, se señala la hora de las **09:00 am del 19 de octubre de 2023**, con el fin de evacuar la diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos dentro de la presente sucesión.

Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en los artículos 501 del Código General del Proceso y 4º de la Ley 28 de 1932, así como el artículo 1310, del Código Civil y art. 119, Ley 1306 de 2009; Para los fines legales, deben los interesados allegar prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza del causante (títulos de propiedad), igualmente las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

De conformidad con lo previsto en el artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993 por secretaria oficiase a la Dirección Distrital de Impuestos de esta ciudad, poniéndole en conocimiento sobre la apertura de la presente sucesión, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-180
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3542f9774e8566291fcd11a22cd5de1b3a9a88edc0c9d3da2befd062a5bf9e9**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR** identificado con Placas **AMP08D**, denunciado como de propiedad del aquí demandado en el escrito de medidas cautelares. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.” .

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-176

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7629feb2159933a7721bff1a1ae057be1df065e2c7723a38c88acfac78c0eedd**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Proceda la secretaría a darle el trámite de rigor a la liquidación del crédito presentada por la parte actora en el documento 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE.
JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-176
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3952f0041b85a5b595f36c664775f15c9c9c00b603e37a14d7cb85dddfc016**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. Como quiera que el despacho comisorio librado dentro del asunto de la referencia se encuentra diligenciado por parte del comisionado, se ordena agregarlo a los autos para los fines legales pertinentes y se pone en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 40 del C.G. del P.
2. Por Secretaría mediante oficio infórmese al secuestre que deberá rendir cuentas mensuales de su gestión y constituir inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado cuando se perciban dineros derivados de la administración del bien cautelado, de conformidad a lo establecido por el artículo 51 del C.G.P.
3. Agregar a autos lo informado por la Superintendencia de Notariado & Registro para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
dc
2022-166
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf75d57351a74fda945c8900dcb63ca59cb11b23f3b1b62389c43c7eea4346d**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE OCCIDENTE S.A.- actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **ANDRES EDUARDO MAZORRA BARON**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en la orden de ejecución.

Como documento base de la acción ejecutiva Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de enero de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.200.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-1017

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95061ca92235abb779dc264c18a6e5099c74f08a105481d2bd977392e7463dd0**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 25 de julio de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (ANDRES EDUARDO MAZORRA BARON) el día 7 de octubre de 2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-1017
dc
(l)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e2e42770d0bda4320e8474c38ca53221799d9d1de8b8f251ff6971c0ff35f5**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

AGRÉGUESE a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados y Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificados y requeridos los herederos conocidos e interesados y hecho el llamamiento edictal a los interesados indeterminados y de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código **General del Proceso**, se señala la hora de las 09:00 am del 5 de octubre de 2023, con el fin de evacuar la diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos dentro de la presente sucesión.

Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en los artículos 501 del Código General del Proceso y 4º de la Ley 28 de 1932, así como el artículo 1310, del Código Civil y art. 119, Ley 1306 de 2009; Para los fines legales, deben los interesados allegar prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza del causante (títulos de propiedad), igualmente las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

De conformidad con lo previsto en el artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993 por secretaria ofíciase a la Dirección Distrital de Impuestos de esta ciudad, poniéndole en conocimiento sobre la apertura de la presente sucesión, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2021-726

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2268d82d92b88d26fd9997e7b82c6c60882ea668196c4e3a74b4c001e284b7c**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2023

Ejecutivo No.2021-0681

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la Apoderada Judicial de la parte demandante en contra del numeral 2 del auto de fecha 9 de febrero de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Solicita el recurrente se adicione la liquidación de costas teniendo en cuenta que no se incluyeron rubros o gastos en los que tuvo que incurrir y que fueron acreditados con antelación dentro del expediente tales como la suma de \$2539 por concepto de gastos de envío de notificación personal, \$2539 por concepto de gastos de envío del Oficio 0207 y \$12.500 gastos de radicación del Oficio 0207 conforme se acredita en el cuaderno de medidas cautelares, razones por las cuales solicita sean incluidos dichos valores.

CONSIDERACIONES

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia.

Su condena se impone en la providencia que defina el pleito o los trámites accidentales cursados dentro del mismo, momento en el cual se deben fijar las agencias en derecho, a título de compensación por los honorarios acordados para una adecuada representación en los estrados.

En lo que atañe a la liquidación por tal concepto el artículo 366 del Código General del Proceso, numeral 3, señala que *“incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*.

A pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes,

durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.

En nuestro caso y teniendo en cuenta lo señalado y acreditado por la parte demandante, encuentra el despacho que los gastos que solicita sean incluidos dentro de la liquidación de costas reúnen los requisitos previstos por el legislador, al estar los mismos acreditados, ser útiles, necesarios y autorizados por la ley, toda vez que esa gestión fue la que tuvo que realizar el demandante para poder notificar al demandado y radicar ante el pagador el oficio de embargo respectivo.

En lo atinente a su acreditación encuentra el despacho que a folio 45 del documento 10 del cuaderno 1 y a folio 10 del documento 18 del cuaderno 2 obra la acreditación de la compra que realizó la actora por concepto del paquete 10 correos certificados que compró a Servientrega a razón cada uno de \$2539 mediante los cuales procedió a remitir la notificación al correo electrónico así como el oficio de requerimiento a la Cámara de Comercio.

Igualmente está acreditado el monto que corresponde al envío del oficio 207 que por correo físico certificado remitió y que obra en documento 10 del cuaderno 2 del que se allegó la respectiva factura por valor de \$12.500.

De otro lado, considera igualmente el despacho que los mismos fueron necesarios y están autorizados por la ley, razones por las cuales el auto objeto de censura se ha de revocar.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1°.- REVOCAR por las razones expuestas con antelación el numeral 2 del auto de fecha 9 de febrero de 2023 y en su lugar Dispone:

“APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS en la suma total de **\$2.027.078**, monto que corresponde a los gastos indicados en la liquidación de costas realizada por la secretaria más los gastos reconocidos en este auto (\$2.009.500 + \$17.578=\$2.027.078)”

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __62__ Hoy __26 de julio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d68e492399ebea46989389ae0c2bd14509dfef2aa196dcc9d585ad4abf6948**

Documento generado en 25/07/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS D ELA ETB- FONTEBO**, en contra **ANA BENILDA ESPEJO de RICO**, por pago total de la obligación.

DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. **Oficiese.**

ORDENAR el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandada los documentos aportados como base de la acción.

Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2020-181

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61567efb7aab6502a3cbe10a34951b4a3f328ceb9831926907e71761f849b5ff**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2023

Ref. Ejecutivo No.2019-1297

Téngase en cuenta para todos los efectos legales del caso que la demandada SANDRA JANNETH MANCIPE DIAZ fue notificada en legal forma del auto que libra mandamiento de pago (19/02/2020) el día 1 de marzo de 2023 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda dentro del término de rigor. (Documento 48).

Realizado el emplazamiento en debida forma, téngase en cuenta para todos los efectos legales que dentro del plazo previsto en el artículo 463 del Código General del Proceso, ningún acreedor compareció a hacer valer sus créditos.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(3)

S.P.S.O.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e459079ed9ef285b5e695ff0d7b396bd84d4728a61b412c7a50a5f325049cac**

Documento generado en 25/07/2023 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Ref. Ejecutivo No.2019-1297

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2023 mediante el cual se adicionó el numeral 3 del auto de fecha 7 de diciembre de 2022. (Documento 49)

Señala el censor que con el incidente iniciado contra el pagador lo que se pretende es demostrar que el mismo aunque tenía una obligación por pagar a favor de la demandada se negó sin razón a poner a disposición del juzgado el pago, incidente que fue debidamente notificado al pagador quien dentro del término presentó escrito de réplica y solicitó pruebas las que si bien considera oportuna resalta que el incidentado no puede ser citado como testigo tal como se indicó en el auto sino como parte, lo cual resulta importante pues lo que diga el representante en audiencia tendrá los efectos de confesión.

Indica que se ordena la recepción de prueba testimonial a seis personas considerando que serían suficientes dos o tres de los testigos requeridos para llevar al despacho a un real convencimiento de lo que con tales pruebas se pretenda demostrar, aunado a ello, el despacho no observó que la incidentada no dio cumplimiento ni aplicación a las previsiones del artículo 212 del C.G.P. indicado concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por último, expone que se ordena recibir el interrogatorio de parte al incidentante frente a lo cual solicita rechazar tal solicitud por ser una prueba absolutamente inconducente pues la carga del incidentante no es otra que retirar y tramitar el oficio de embargo y promover el incidente como en efecto ocurrió, pues nada de lo que la parte expresa en audiencia podrá servir como prueba para el incidente al ser carente de objeto e inútil para tal debate, máxime cuando los hechos que concitan este debate ocurren al interior de la organización administrativa del Conjunto incidentado razones por las cuales solicita revocar el auto notificado por estado en marzo 6 de 2023 y el adicionado de diciembre 7 de 2022 para

que en su lugar se niegue por improcedente el llamado a interrogatorio de Anderson Giovanni Ariza, ordenar la comparecencia del Conjunto Residencial Bella Suiza PH para absolver interrogatorio de parte y limitar los testimonios a los necesarios.

Por último solicita que no se le imponga a la parte actora la carga de citar al representante legal de Maddox Ingeniería y Arquitectura SAS ya que dicha sociedad es parte dentro del proceso y su notificación debe llevarse a cabo por anotación en estado además de carecer de información sobre su paradero actual.

El apoderado de la parte incidentada señaló que no le asiste razón al censor para limitar las pruebas solicitadas ya que todas van encaminadas a desvirtuar los argumentos del incidente y probar la mala fe de la solicitud de la medida cautelar, que si el despacho decretó la recepción de las pruebas testimoniales lo hizo en virtud de lo establecido en el artículo 312 del CGP de la misma manera la parte incidentada en la réplica al incidente cuando solicito la prueba testimonial lo hizo con fundamento sobre los hechos del incidente y hechos de réplica.

Que los interrogatorios son obligatorios según lo establece el numeral 7 del artículo 372 del CGP y es el juez quien lo considera necesario, cuando la solicitud de su práctica es rogado, aun así, la parte no lo pida, si el juez no lo practica se convierte en nulidad obligación que también está en el artículo 170 ibidem.

Que en virtud del principio de concentración el interrogatorio se hace necesario entre las partes de contienda como es el señor Anderson Ariza estando llamado a asumir la claridad de los hechos sobre la cual hace el incidente de sanción lo mismo que la sociedad Madoxx quienes son los dueños de la verdad respecto de los perjuicios causados a la incidentada y el objeto del mismo será buscar la confesión de los hechos en que se funda la réplica al incidente de sanción, razones por las cuales solicita mantener la decisión.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

De entrada, advierte el despacho que no evidencia error alguno en la providencia recurrida toda vez que la declaración de parte fue el medio probatorio que solicitó la incidentada y que regula el artículo 165 del Código General del Proceso para poder interrogar a su representada, por lo que no puede pretender el censor que la misma sea decretada en los términos que aquí se pide cuando la parte incidentante ni siquiera solicitó prueba alguna.

Ahora bien, en lo atinente al valor probatorio que se le dé al mismo debe tener presente el censor que el inciso final del artículo 191 señala que la declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. En tal sentido, todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta a la hora de adoptar la decisión final.

Respecto a las declaraciones, debe tener en cuenta el censor que los mismos los podrá limitar el juez en audiencia cuando considere que con los recibidos hay pruebas suficientes para esclarecer el debate, lo anterior en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso y respecto a los requisitos que dicha solicitud debe contener considera el despacho que la solicitud presentada las reúne al haberse indicado en la misma que los testigos se pronunciarían sobre los hechos y réplica del incidente.

Y en lo atinente al interrogatorio decretado al demandante o incidentante, el despacho no evidencia que el mismo sea inconducente, toda vez que el incidentado tiene derecho a interrogar a su contraparte frente a las razones que dieron objeto a que se diera apertura del incidente en su contra.

En lo que si le asiste razón al censor es en lo atinente a que no se le puede trasladar a la actora la carga para que la pasiva comparezca a la audiencia teniendo en cuenta que Maddox Ingeniera y Anderson Ariza están notificados personalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 3 de marzo de 2023 excepto el inciso final de dicho numeral y que tiene que ver con trasladar la carga al demandante.

2.- NEGAR el recurso de APELACION solicitado como subsidiario al no estar dicho auto amparado con tal alzada, lo anterior a la luz de lo previsto en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.
(3)

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce125d3a654f11028c43ac47d6850f074c012fcd56dcd47d0b939958403014be**

Documento generado en 25/07/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Ref. Ejecutivo No.2019-1297

ANDERSON GIOVANNY ARIZA DIAZ, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra MADDOX INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., por la suma de **\$28.000.000** junto con los intereses de mora generados desde que la obligación se hizo exigible (17/07/2019) hasta que se realice el pago total de la obligación, sumas contenidas en el titulo valor pagare No.101-2019 de fecha 15 de abril de 2019 allegado como base de la acción.

En demanda acumulada ANDERSON GIOVANNY ARIZA DIAZ, a través de apoderado judicial promovió demanda acumulada ejecutiva singular contra MADDOX INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., EDGAR EDUARDO PATIÑO CORREDOR y SANDRA JANNETTE MANCIPE DIAZ, por la suma de **\$10.000.000** junto con los intereses de mora generados desde que la obligación se hizo exigible (4/03/2018) hasta que se realice el pago total de la obligación, sumas contenidas en el titulo ejecutivo - contrato de mutuo- allegado como base de la acción.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 14 de enero de 2020 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor de ANDERSON GIOVANNY ARIZA DIAZ y en contra de MADDOX INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, por las cantidades pretendidas sumas que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad demandada MADDOX INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S el 24 de febrero de 2020 tal y como consta en el expediente digital (folio 27 PDF documento 1); una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la sociedad demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Dentro de la demanda acumulada se libró mandamiento de pago el día 19 de febrero de 2020 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor de ANDERSON GIOVANNY ARIZA DIAZ y en contra de MADDOX INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, EDGAR EDUARDO PATIÑO CORREDOR y SANDRA JANNETTE MANCIPE DIAZ por las cantidades pretendidas sumas que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad demandada MADDOX INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S y EDGAR EDUARDO PATIÑO CORREDOR el 24 de febrero de 2020 tal y como consta en el expediente digital (folio 27 PDF documento 1) y a SANDRA JANNETH MANCIPE DIAZ el 1 de marzo de 2023; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que los demandados presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogota,

RESUELVE.

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2020 contra MADDOX INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. y a favor de ANDERSON GIOVANNY ARIZA DIAZ.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago –Demanda Acumulada- de fecha 19 de febrero de 2020 contra MADDOX INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., EDGAR EDUARDO PATIÑO CORREDOR y SANDRA JANNETTE MANCIPE DIAZ y a favor de ANDERSON GIOVANNY ARIZA DIAZ.

TERCERO: DECRETAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, con su producto páguese el crédito y las costas.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.
(3)

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __62__ Hoy _26 de julio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48807718253c7e162aad73f1c5966df88ff9b4abce9adf1ee164448badab059**

Documento generado en 25/07/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** promovida por el **SISTEMCOBRO S.A.S.** contra **María Andrea González Hernández**.

ANTECEDENTES

SISTEMCOBRO S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra María Andrea González Hernández, con el objeto de exigir en forma coercitiva el pago del pagaré No. 7891869.

Mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma indicada anteriormente.

El demandado, fue notificado por intermedio de Curador Ad-Litem el 03 de marzo de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como excepción de mérito “prescripción”.

De esta forma mediante auto adiado 28 de abril de 2023 se corrió traslado de la contestación de la demanda y la excepción propuesta a la parte demandante por el término legal, quien no se pronunció al respecto.

Posteriormente por auto del 16 de junio de 2023 se ordenó fijar en lista el proceso, para dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente, concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

La legitimación en la causa

Faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por las propuestas, dándose por lo tanto la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Al examinarse el documento contentivo de la obligación cambiaria y base de la presente ejecución, se encuentra que el obligado es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y propuso las excepciones, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La acción

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que la demanda satisface los requisitos de forma que la ley consagra para ella, a la que se le anexó un pagaré que por su carácter de título valor cumple las condiciones dispuestas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, colígese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

Sobre los medios de prueba

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las Documentales, encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó el Pagaré N° 7891868 que por su carácter

de título valor satisface las condiciones dispuestas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno, en consecuencia, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

En lo que respecta sobre estas documentales en si como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se controvertieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba, como quiera que en principio la prueba contra dicha conlleva valor procesal.

EXCEPCIONES

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar las defensas planteadas por la pasiva para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción, aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente está precisado que en tratándose de materia de excepciones lo importante y significativo no es la denominación que a ella hace su proponente sino, por el contrario, los hechos que la respaldan.

La parte ejecutada hizo referencia en su escrito lo que denominó “Prescripción” la cual fundamentó en el conteo de términos prescriptivos indicando lo siguiente:

“La demanda se radicó el día 30 de agosto del año 2019, por reparto correspondió al juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 10 de septiembre del año 2019, libra mandamiento de pago, procede el demandante a surtir las notificaciones respectivas, sin tener resultado positivo, por lo tanto se procedió a ordenar el emplazamiento a la demandada, para el día 03 de marzo del año 2023, aporte escrito de aceptación como abogado curador Ad-Litem, ya que observamos el título valor base de esta ejecución tiene fecha de exigibilidad el día 16 de agosto del año 2019; Es decir, han transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha cuando se integró el contradictorio.”

Por su lado la parte demandante guardó silencio respecto a la excepción propuesta.

La prescripción “es una forma de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo, que debe ser alegada, pues el juez no puede decretarla de oficio (Arts. 2512 y 2513 Código Civil y artículo 282 del C.G.P.). De acuerdo a lo anterior, revisado el título valor báculo de ejecución que la fecha de exigibilidad es el 16 de agosto de 2019 y que la demanda fue presentada el 30 de agosto de la misma anualidad.

El artículo Art. 789 del Código de Comercio, establece: Prescripción de la acción cambiaria directa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. Así mismo, se deben contabilizar tres meses y 21 días (16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020), a voces del artículo 1o del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 que suspendió los términos de prescripción y caducidad. Para el caso en concreto, el término de prescripción se vencería el 27 de noviembre de 2022.

Ahora bien, respecto de la interrupción de la prescripción, se tiene que el mandamiento de pago fue notificado el 1o de septiembre 2019 quedando ejecutoriado el 11 de septiembre de la misma anualidad, seguidamente el demandado se notificó el 17 de marzo de 2023 por intermedio de curador Ad-Litem, es decir notificado después del vencimiento del término de prescripción.

El Art. 94 del C. G. del P. señala en lo pertinente que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”, de forma que para que hubiere lugar a interrupción civil de la prescripción de la acción respecto de las obligaciones aquí ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año inmediatamente posterior, contado a partir del día siguiente al de su notificación a la parte demandante.

Es así como dicho término empezó a correr el día 2 de septiembre de 2019, feneciendo el 3 de septiembre de 2020 y el demandado fue notificado el día 17 de marzo de 2023 por intermedio de curador Ad Litem; evidenciándose la inoperancia de la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda para el pagaré, objeto de ejecución, por no haberse notificado a la parte demandada dentro del término contemplado en el citado Art. 94 del C. G. del P., interrumpiéndose entonces con la notificación del curador, época para la cual ya se había prescrito el título valor.

Por tanto, de la revisión del título valor sobre el que se alega prescripción así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se infiere que esa obligación se hizo exigible el día 16 de agosto de 2019, acaeciéndose la prescripción sobre ella el 27 de noviembre de 2022 sin que se hubiese notificado la demanda a la pasiva y no habiéndose logrado interrumpir tal fenómeno extintivo ni de forma natural, ni de forma civil, por lo que habrá de encontrarse probado el medio de defensa bajo estudio.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, se declarará la prosperidad de la excepción propuesta,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** derivada de pagaré No. 7891868, por las razones que se dejaron consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por prescripción de la obligación. Sin condena en costas por no haberse estas causado.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

QUINTO: Hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer estas causadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-877

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 26

de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb52ec165ae810cade14b742cacbc842a29129545d1a1eabd249b2a47207a97**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá, 25 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Proceda la secretaría a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 17/10/2013.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en la autorización que antecede, con las facultades conferidas por el Sr. Marlon Fernando Quintero y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

Archívese en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2010-751

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee57c780d0730ff5febb52590d07f7e514b1f4b1a0a30abca0287f77a531d9e5**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá, 25 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Proceda la secretaría a actualizar el oficio 0655 y 0654, amén del auto del 23/02/2010.
2. Conforme al artículo 125 del C.G.P. se le traslada la carga al Dr. Ernesto González C, de gestionar y llevar a buen término el trámite de los precitados oficios.

Archívese en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2008-560

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51bc3992019c3c04d2e1e9ad7873ff533a43e3b4f77797636d2f0e4c1272601**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá, 25 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Proceda la secretaría a reiterar el oficio No. 320.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

1990-9369

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 26 de julio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a231b18f662c14120b9d68dbdc533caaa036cd4e08c414cd9a9be5cb23ef12a**

Documento generado en 25/07/2023 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>